

BOLETIN OFICIAL



BALEAR.

NÚM. 3893.

Artículo de oficio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. José Merie para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas de riera de Llerca como motor de una fábrica de fundición de hierro que intenta construir en el término de Rin, provincia de Gerona, debiendo ejecutarse las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspección del Ingeniero de la provincia, sin que pueda darse á la presa mayor altura que la de 60 centímetros.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de setiembre de 1857.—Moyano. Sr. Director general de obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Domingo Eurich y Doña Francisca Codina para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aprovechen las aguas del rio Llobregat como motor de dos fábricas de hilados y tejidos de lana que intentan construir en el término de Boafort, provincia de Gerona, con arreglo á las condiciones siguientes:

- 1.ª La altura de la presa sobre el fondo del rio será de 2 metros y 60 centímetros.
- 2.ª No podrá hacerse ningun otro uso de las aguas que el señalado en esta autorización.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo á los planos aprobados y bajo la inspección del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), ha tenido á bien autorizar á D. Rómula Zaragoza para que en el término de un año, y con sujeción á lo dispuesto en el art. 8.º de la instrucción de 10 de octubre de 1845, verifique los estudios de un canal de riego, que tomando las aguas del rio Ter, en el trayecto comprendido entre los pueblos de Montequieu y de Manlleu, fertilice las comarcas de Vich y Valles; en la inteligencia que de esta autorización no le da derecho á la concesión definitiva si no se estima conveniente, ni á indemnización alguna por los trabajos que al efecto practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), se ha dignado acceder á la solicitud de D. Fernando Hamal, autorizándole por el término de nueve meses para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de las minas de cobre de Riotinto, provincia de Huelva, termine en el puerto mas conveniente de la costa: en la inteligencia de que esta autorización no le da derecho alguno á la concesión ni á indemnización de ningun género, segun lo prevenido en el art. 45 de la ley general, y de que no por ella se crea coartada la facultad del Gobier-

no para practicar, si lo creyese conveniente, los estudios de esta misma línea.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de setiembre de 1857.—Moyano.—Director general de obras públicas.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Exemo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que los individuos de esta Real Academia usen para los actos de ceremonia el uniforme aprobado para los de las demas por Real orden de 1.º de junio de 1847; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esa Academia proponga á este Ministerio, inmediatamente despues de constituida, el emblema y atributos que hayan de figurar en el anverso y reverso de la medalla correspondiente al referido uniforme.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de octubre de 1857.—Moyano.—Sr. Presidente de la Real Academia de Ciencias morales y políticas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Ultramar.

El Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba, con fecha 12 de setiembre último participa que la tranquilidad pública continúa sin alteracion en el territorio de su mando.

(Gaceta del 9 de octubre.)

MINISTERIO DE MARINA.

Real decreto.

Conseguente á lo prevenido en mi Real decreto de 6 de mayo de este año para la creacion de la Academia cuyos

alumnos han de cubrir las vacantes que ocurran en el cuerpo de Estado Mayor de artilleria de la Armada, he venido en aprobar el siguiente reglamento.

Dado en Palacio á siete de octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco de Lersundi.

REGLAMENTO

PARA LA ACADEMIA DE ESTADO MAYOR DE ARTILLERIA DE LA ARMADA.

TITULO PRIMERO.

Organizacion de la Academia.

Art. 1.º Se crea en el departamento de Cádiz una Academia de Subtenientes alumnos para cubrir las vacantes de oficiales del cuerpo de Estado Mayor de artilleria de la Armada.

Art. 2.º El Jefe de Estado Mayor del departamento de Cádiz será Director de la Academia, y uno de los Tenientes Coronales Subdirector y Profesor de artilleria. Ambos Jefes tendrán iguales encargos con respecto á la Escuela de condestables que debe considerarse como agregada á la academia.

Art. 3.º Se destinarán á la academia tres capitanes en clase de profesores, y cuatro Tenientes para ayudantes. De los tres primeros uno será el Capitan de la Compañia, escuela de condestables, siendo los cuatro tenientes los subalternos de la misma.

Art. 4.º Anualmente, á propuesta del Jefe de Estado Mayor de artilleria de la Armada, é informada por el director general de la misma, determinará el Gobierno de S. M. con la anticipacion debida las plazas de Subtenientes alumnos que hayan de proveerse segun las vacantes que se deban cubrir.

Art. 5.º En el local designado para la Escuela de condestables se proporcionará el que se necesitase para clases y demas atenciones de la Acade-

mia, valiéndose esta de los dependientes destinados á aquella.

TITULO II.

Obligaciones de los gefes, profesores y ayudantes de la Academia.

Art. 6.º Al director de la Academia, como primer Jefe, le estarán subordinados los profesores, ayudantes, subtenientes alumnos y demas dependientes de la misma, y á dicho Jefe corresponde especialmente vigilar que todos cumplan sus respectivos deberes, y la estricta observancia de este reglamento y demas instrucciones que emanen de la superioridad; debiendo informar mensualmente al del cuerpo de Estado Mayor sobre el estado de la enseñanza y demas particulares del establecimiento.

Art. 7.º El Subdirector de la Academia será inmediatamente responsable del régimen y de la enseñanza de ella: le estarán subordinados los profesores, ayudantes, subtenientes alumnos y demas empleados, y dictará por sí las órdenes que estime oportunas para el servicio, ó las que prescriba el director, á quien dará parte de aquellas, así como de cuanto convenga que llegue á su conocimiento: al principio de cada mes pasará al mismo una relacion circunstanciada del aprovechamiento de los subtenientes alumnos de cada clase en el mes anterior, y de la conducta, tanto militar como privada, que hayan observado.

Art. 8.º Los Profesores tendrán á su cargo la enseñanza, siguiendo el método que presija la junta facultativa de la Academia: á la hora que les designe el subdirector, le darán parte en los dias de clase de las novedades que hayan ocurrido en ellas, y recibirán las instrucciones que les dicte dicho Jefe, al cual pasará tambien el dia 1.º de cada mes una noticia del aprovechamiento en el mes anterior de los alumnos cuya enseñanza tengan á su cargo.

Art. 9.º Los Ayudantes, ademas del servicio que les corresponda como subalternos de la Escuela de condestables, suplirán á los Profesores en ausencias ó enfermedades, desempeñando igualmente los otros encargos que les prescriba este reglamento ó que les den los jefes de la Academia.

TITULO III.

De la Junta facultativa.

Art. 10. La Junta facultativa de la Academia se compondrá del Subdirector de la misma, de los tres Profesores y del Ayudante mas antiguo, como Secretario con voto, reuniéndose siempre que el Subdirector lo disponga, previo el conocimiento y permiso del Director. El Secretario será el encargado de extender las actas y llevar el libro en el que han de anotarse todos los acuerdos.

Art. 11. Siempre que el Director de la Academia lo crea conveniente podrá presidir la Junta, sea cual fuere el objeto de su reunion, teniendo entonces voz y voto, y dejando de tenerle el Ayudante Secretario. Cuando el Director no concurra á la Junta informará sin embargo cuanto le parezca al dirigir á la superioridad los informes ó acuerdos de la misma.

Art. 12. La Junta se ocupará en revisar los documentos de calificación de los aspirantes, en los exámenes de

estos y de los Subtenientes alumnos, en la eleccion de libros de texto para las clases, distribucion de conferencias y metodo para la enseñanza, y finalmente, en todas las cuestiones facultativas que se le encarguen ó que promueva alguno de sus individuos. Igualmente determinará la distribucion del fondo de dotacion que se asigne á la Academia, y examinará las cuentas de su inversion.

TITULO IV.

Sistema de ingreso de los aspirantes en la Academia.

Art. 13. Los aspirantes al cuerpo de Estado Mayor de artilleria de la armada ingresarán en la Academia por exámenes de oposicion, y los que se admitan en ella serán subtenientes alumnos del cuerpo con el sueldo de los de infanteria de Marina.

Art. 14. La edad de los aspirantes á plaza de alumnos será de 16 años cumplidos, y no excederá de la de 23, á contar una y otra desde 1.º de enero del año en que se ingrese en la Academia.

Art. 15. Los jóvenes que aspiren á los exámenes del concurso dirigirán al Director general de la Armada, por medio de sus padres ó tutores, los documentos de calificación que se exigen á los aspirantes del colegio naval con la anticipacion precisa para que esten en poder de aquel jefe antes de 1.º de noviembre, sin cuyo requisito no serán aquellos admitidos á los exámenes de aquel año. Los oficiales del ejército ó de infanteria de Marina necesitarán Real orden que los autorice para presentarse á dicho examen, y no se les exigirá mas documentos que la fe de bautismo para comprobar su edad.

Art. 16. Previamente, y con la anticipacion debida, se anunciará en los periódicos oficiales del Gobierno el dia y sitio en que han de principiarse los exámenes, materias que han de abrazar y número de plazas de subtenientes alumnos que hayan de proveerse, con las demas indicaciones que convengan, para conocimiento de cuantos quieran presentarse al concurso, como son los autores que pueden haberles servido de texto, sin que por eso se escluyan otros que traten de las teorías con la misma ó mayor extension, y admitiéndoseles que contesten siguiendo el metodo de cualquiera de ellos. Para el primer concurso podrán indicarse de texto con las advertencias expresadas, los autores siguientes;

Aritmética y Algebra: Bourdon. Cirode ú Odriozola.

Geometría y Trigonometria: Vicent, Legendre, Cirode ú Odriozola.

Geometría analítica: los mismos autores, ó Sanchiz.

TITULO V.

Exámenes para el ingreso en la Academia.

Art. 17. Todos los aspirantes se presentarán en 1.º de noviembre al Subdirector de la Academia, quien dispondrá sean reconocidos por el Oficial de sanidad militar destinado al establecimiento, para que conste la aptitud física de ellos, y despues ante una Junta compuesta del Profesor y Ayudante que designe dicho Jefe en union del Capellan serán examinados de doctrina cristiana, leer y escribir correctamen-

te, gramática castellana y elementos de geografía y de historia de España. En seguida se presentarán dichos aspirantes al Secretario de la Junta de exámenes, quien unirá á los documentos respectivos ya aprobados las certificaciones que acrediten la aptitud física y la aprobacion del mencionado examen, con lo cual extenderá dicho Oficial la relacion de los aspirantes que tengan derecho para ser admitidos al concurso.

Art. 18. Los exámenes se verificarán ante la Junta facultativa de la Academia, presidida por el Director de la misma, dando principio en uno de los primeros dias del mes de noviembre á presencia de todos los aspirantes, y pudiendo tambien concurrir á ellos los Jefes y Oficiales de la Armada y del ejército que gusten. Se principiará por los de Aritmética y Álgebra, y antes se dispondrá que los aspirantes saquen á la suerte el número que manifieste el orden relativo con que han de ser examinados.

Art. 19. Para cada materia habrá papeletas en que se dividan y comprendan las teorías correspondientes, y cada aspirante sacará tres á la suerte, pudiendo hacer los examinadores las preguntas que juzguen convenientes, tanto sobre dichas papeletas como sobre cualquiera de las otras, hasta cerciorarse del grado de instruccion del aspirante que se examina. Concluidos los exámenes de cada dia, la Junta discutirá en seguida acerca de la idoneidad y extension de conocimientos de cada uno de los examinados, extendiéndose especialmente en la consideracion de si será la suficiente para seguir con aprovechamiento y sin dificultad el plan de estudios de la Academia, procediéndose en seguida á la votacion. Esta será secreta, valiéndose de cualquier medio, como el de papeletas dobladas que entregará cada examinador, y en las que estará anotada la palabra *aprobado* ó *desaprobado*, añadiéndose en aquella cualquiera de los números comprendidos desde el 1 al 10. Cada aspirante se calificará de aprobado ó desaprobado conforme á la mayoría de votos, y el grado de instruccion que se adjudique al que fuere aprobado se obtendrá sumando los números que expresen todas las papeletas, y dividiendo la suma por el de examinadores.

Art. 20. Concluidos los exámenes de Aritmética y Álgebra, se continuará por los de Geometría de dos y tres dimensiones, Geometría práctica, Trigonometría rectilínea y nociones de la esférica; pero dejando entre estos y los anteriores un plazo de ocho dias. En estos exámenes se observará el mismo método que en los primeros, aunque será inverso el orden con que se extimenen los aspirantes. De igual modo, y despues de otro intervalo de ocho dias, se verificarán los exámenes de Álgebra superior y de Geometría analítica.

Art. 21. Cuando algun aspirante sea desaprobado de cualquiera materia, no se le examinará de las sucesivas.

Art. 22. En el intermedio de los referidos exámenes, y en los dias que el Subdirector señale, los aspirantes irán sufriendo los de traduccion del idioma frances ó inglés, y dos de dibujo natural, hasta cabezas inclusive. En estos la censura se reducirá á la de aprobado ó desaprobado, sin asignar el número que indique el grado de instruccion.

Art. 23. Si alguno de los aspiran-

tes, despues de aprobado en todas las materias ya expresadas, lo pretende, se le concederá examen de las correspondientes al primer semestre ó al primer año del plan de estudios de la Academia.

Art. 24. Diariamente se extenderá por el Secretario de la Junta el acta del resultado del examen, incluyendo una lista nominal de los aspirantes que se hubiesen examinado y censuras que hayan merecido. Terminados todos los exámenes, se procederá á la clasificación de la idoneidad relativa de los aspirantes aprobados, sumando los números de las censuras parciales, y formando una relacion de sus nombres y sumas de sus referidas censuras, principiando por el que la hubiere obtenido mayor, y siguiendo sucesivamente el orden de los números. En el caso de tener dos ó mas aspirantes uno mismo, se colocará antes al que le hubiese tenido mayor en el Álgebra superior y Geometría analítica; pero si aun de este modo hubiere igualdad, se preferirá al de menos edad. Los que hubiesen ganado, ademas de las materias del examen de ingreso, alguno de los semestres del plan de estudios de la Academia, ocupará lugar preferente en la citada relacion.

Art. 25. Si el número de los aspirantes aprobados excede al de las vacantes de Subtenientes alumnos, se propondrán para ocuparlas á los que tengan lugar preferente en la relacion de que habla el artículo anterior.

Art. 26. Cuando el número de los aspirantes aprobados no llegue al de las vacantes de Subtenientes alumnos, la Junta facultativa de la Academia informará sobre el modo de suplir dicha falta, manifestando si considera indispensable variar en su esencia el sistema de admision en ella, ó bien de necesidad el establecer un curso de estudios preparatorios en la misma Academia que comprenda aquellas materias que menos se hubiesen sabido en los exámenes.

Art. 27. La propuesta para Subtenientes alumnos, se dirigirá á la aprobacion de S. M.; y cuando esta haya recaido y se dé á los agraciados la posesion de sus plazas, se les enterará de todos los artículos de las Reales ordenanzas que corresponden á su clase y les marca sus deberes militares.

TITULO VI.

Plan de estudios de la Academia.

Art. 28. El curso de estudios de la Academia durará tres años, dividiéndose cada uno en dos semestres. Al fin de cada semestre se verificará el examen de las materias que se hayan estudiado durante el mismo; pero únicamente será definitivo el de fin del año, pudiéndose examinar de nuevo los que no hubiesen sido aprobados en los del primer semestre; y si entonces tampoco lo fueren perderán el año lo mismo que el que no lo sea de las materias del segundo.

Art. 29. Se llaman primeras clases aquellas cuyo examen es definitivo al fin de cada año, y segundas las que sus exámenes pueden repetirse en los años posteriores. Igualmente se consideran como terceras las que corresponden á ciertos ejercicios ó estudios que, aun cuando necesitan saberse, solo exigen aptitud física ó cortos esfuerzos de la memoria, por lo cual no se les

aplica mas censura que la de aprobacion ó desaprobacion.

Art. 30. Encargándose el Subdirector de la Academia de enseñar la artilleria, dos de los Capitanes Profesores desempeñarán las primeras clases de los dos primeros años, y el tercero todas las segundas, excepto fortificacion. Tanto el Subdirector, como cada uno de los tres Profesores, tendrán un Ayudante, repartiéndose en estos destinos los cuatro subalternos de la Escuela de condestables. El Ayudante de las segundas clases se encargará de alguna de ellas bajo la direccion del Profesor respectivo, y el de la clase de artilleria desempeñará en iguales terminos la de fortificacion. Tanto los Profesores como los Ayudantes no alternarán en todas las clases, sino que permanecerán en las mismas. En el siguiente estado se expresan las materias correspondientes á cada año y semestre:

Años	Semestres	Materias
1.º	Primera clase.	1.º Geometria descriptiva y calculo diferencial.
		2.º Calculo integral y primera parte de mecanica racional.
		3.º Continuation de la mecanica racional y primera parte de la mecanica aplicada á las maquinas.
	Segunda clase.	1.º Fortificacion de campaña y nociones de la permanente.
		2.º Topografia y nociones de geodesia.
		3.º Ejercicios de infanteria y artilleria.—Ordenanzas.
2.º	Primera clase.	1.º Artilleria y nociones de arte militar.
		2.º Continuation de la mecanica aplicada á las maquinas.
		3.º Calculo integral y primera parte de mecanica racional.
	Segunda clase.	1.º Fortificacion de campaña y nociones de la permanente.
		2.º Topografia y nociones de geodesia.
		3.º Ejercicios de infanteria y artilleria.—Ordenanzas.
3.º	Primera clase.	1.º Artilleria y nociones de arte militar.
		2.º Continuation de la mecanica aplicada á las maquinas.
		3.º Calculo integral y primera parte de mecanica racional.
	Segunda clase.	1.º Fortificacion de campaña y nociones de la permanente.
		2.º Topografia y nociones de geodesia.
		3.º Ejercicios de infanteria y artilleria.—Ordenanzas.

Art. 31. El curso de los primeros semestres durará desde el dia 7 de enero hasta el 20 de junio, en que principiarán los exámenes. Concluidos estos, habrá 20 dias de vacaciones, y tendrá principio el curso del segundo semestre, el cual terminará á mediados de diciembre, de modo que los exámenes terminen la víspera de Navidad.

Art. 32. La Junta facultativa de la Academia propondrá en cualquier tiempo las obras que considere mas á propósito para que sirvan de texto en sustitucion de las que se tengan, exponiendo las ventajas de la variacion, y á fin de que recaiga ántes de llevarse á efecto la aprobacion del Director general de la Armada.

Art. 33. Tambien cada Profesor presentará á dicha Junta facultativa, ántes de principiar el semestre, el número de lecciones ó conferencias en que conceptúe debe dividirse el curso para que recaiga la aprobacion de la Junta y la del Jefe del cuerpo. Para dichas lecciones se arreglarán los textos convenientemente, con relacion al tiempo en que hayan de estudiarse, contando

con las teorías mas importantes y necesarias para la inteligencia de los cursos sucesivos y demas aplicaciones de la facultad; y reduciendo y aun suprimiendo, si es preciso, las que no tengan semejante importancia, atendiendo siempre á que la totalidad del curso sea asequible á una regular capacidad, como la que debe suponerse en la mayoría de los alumnos.

Art. 34. La enseñanza de cada curso ha de ser teórico-práctica, sin reducirse en las ciencias aplicadas á exponer las teorías en las clases, sino haciendo que los subtenientes alumnos se ejerciten en usarlas debidamente. Así, á los que estudien mecanica aplicada se les hará estudiar prácticamente las diversas máquinas de los talleres del arsenal y otros; calcular la fuerza viva que les comunican las diversas fuerzas motrices que se empleen; el trabajo útil que ejecuten, y la resistencia que necesiten sus diversas partes, proponiéndoles igualmente la resolucion de las diversas cuestiones á que dé lugar dicho estudio. Del mismo modo la clase de industria militar se ocupará en ensayos prácticos de diversas fabricaciones visitando los establecimientos propios y los de artilleria del ejército que se puedan. Para el curso de las ciencias naturales se irá formando un pequeño gabinete de fisica y de química en el que practicamente puedan estudiarse las principales propiedades de los cuerpos, y ejecutarse el análisis y la combinacion de las diversas sustancias que tengan mas relacion con la facultad de artilleria, teniendo en cuenta los que ya existen en el Colegio naval y en el Observatorio astronómico de San Fernando. En la clase de topografia se enseñará el manejo práctico de los instrumentos, y se levantará el plano de algun terreno inmediato. El estudio del dibujo será progresivo ejecutándose especialmente en copiar objetos del material de artilleria, y hasta representar cualquiera máquina complicada ó un terreno accidentado. Finalmente, las prácticas de artilleria tendrán toda la extension posible, considerando que en ellas vienen á reasumirse la totalidad de los conocimientos que se adquirieran en la academia, y se procurará que visiten las obras de fortificacion que existan en Cádiz ó en San Fernando.

Art. 35. La distribucion de las horas de instruccion para los alumnos se hará al principio de cada estacion por el Subdirector con aprobacion del Director, procurando que estén ocupados en las clases y prácticas de siete á ocho horas diarias en los dias no festivos, quedándoles suficiente tiempo con las restantes para el estudio privado y descanso. Regularmente se destinarán dos horas para las primeras clases teóricas, á no ser que sea tan corto el número de alumnos que parezca excesivo este tiempo; otras dos horas se ocuparán habitualmente en las segundas, y las tres ó cuatro horas restantes se ocuparán en las prácticas de las respectivas clases y en los ejercicios correspondientes á las terceras.

TÍTULO VII.

Exámenes y canon de censuras.

Art. 36. La Junta de exámenes será la facultativa; pero concurriendo á ella y teniendo voto el Ayudante que corresponda cuando el examen sea de algun curso que éste haya tenido á

su cargo: en este caso no lo tendrá el Ayudante Secretario, y si concurriese el Director dejará de asistir el Capitan mas moderno.

Art. 37. Antes de empezar el acto, el Profesor respectivo presentará á la Junta una relacion de los Subtenientes alumnos de su clase, colocados por el orden de aprovechamiento, y con expresion del concepto que de ellos tenga formado respecto á su instruccion, y los trabajos prácticos que hayan ejecutado como planos, cálculo de máquinas, resolucion de problemas de balística y otros.

Art. 38. En estos exámenes se seguirá el mismo método que en los de ingreso, sacando cada Subteniente alumno tres papeletas á la suerte. Generalmente el profesor de la clase será el que pregunte, tanto sobre el asunto de dichas papeletas como sobre cualquiera otra parte del curso; pero los demas examinadores podrán hacerle las preguntas que juzguen convenientes hasta cerciorarse del grado de instruccion del Subteniente alumno que se examine. Concluido el examen de cada dia se procederá á la votacion como en los exámenes de ingreso, y despues se formará la relacion nominal de cada clase con los números que se hubieren asignado á los que hayan sido aprobados. Para esta censura se ha de atender á que el Subteniente alumno posea las materias del curso con la suficiente extension para poder continuar los estudios sucesivos, y para aplicarlos con facilidad á las diversas atenciones de su profesion.

Art. 39. El Subteniente alumno que en el primer semestre no fuera aprobado de las primeras clases, repetirá estas al estudiar el segundo, teniendo que ser aprobado de aquel en los exámenes de fin de año ántes de ser admitido al de este, y perdiéndole definitivamente si fuere reprobado. Igualmente sucederá al alumno que no fuere aprobado en los exámenes del segundo semestre, tanto si lo ha sido del primero entónces, como si lo fué á su debido tiempo.

Art. 40. Despues de los exámenes de las primeras clases se verificarán los de las segundas, asignando á cada alumno las mismas censuras y número; pero el examen no será definitivo hasta fin del curso correspondiente; es decir, el de ciencias naturales al fin del segundo año, y el de dibujo al finalizar el tercero, lo mismo que el de fortificacion. El que fuere aprobado en dichos exámenes definitivos de las segundas clases perderá sin embargo el año, aunque hubiese sido desaprobado de las primeras. Asimismo tendrán al fin de cada año los exámenes de las terceras clases sin asignar número á la censura de aprobado, y repitiéndose el examen de los desaprobados hasta fines del tercer año.

Art. 41. El Subteniente alumno que baje dos años segundos de clase, será despedido de la Academia. Igualmente lo será en iguales terminos el que bajase dos años en los exámenes definitivos de las segundas clases, y solamente cuando haya manifestado buena aptitud en las primeras y no esté muy atrasado en el estudio de aquellas, podrá la Junta concederle un plazo de dos ó tres meses para presentarse de nuevo al examen del curso que no ha probado, precediendo la aprobacion del Jefe del cuerpo.

Art. 42. La separacion de la Aca-

demia, como se expresa en el artículo anterior, no tendrá lugar cuando la pérdida del curso haya prevenido de enfermedad debidamente justificada con autoridad al examen, y con conocimiento del Capitan general del departamento.

Art. 43. Concluidos los exámenes del tercer año, procederá la Junta á proponer para Tenientes del cuerpo de Estado Mayor á los que hayan sido aprobados, y para fijar la antigüedad relativa de ellos sumará los números que hubiesen obtenido en los exámenes de ingreso y en los posteriores de las primeras clases; á dicha suma se agregarán los números correspondientes á los exámenes de las segundas, para lo cual se sumarán los de todos los semestres, y se dividirá por el número de estos. La antigüedad de los alumnos propuestos para tenientes será por el orden de los números que hayan obtenido. En el caso de que dos tengan iguales números, se preferirá al de mejor censura en el examen de artilleria; y si aun así resultasen empatados, ocupará mejor puesto el de menor edad. La propuesta expresada se dirigirá á la Superioridad juntamente con el acta de los exámenes.

TÍTULO VIII.

Penas y castigos.

Art. 44. Los Subtenientes alumnos estarán sujetos á las leyes penales que establecen las Reales Ordenanzas para los Subtenientes, debiéndoseles juzgar con arreglo á lo que en las mismas se previene, y su subordinacion con respecto á los Generales, Jefes y Oficiales de la Armada y del ejército será la que las mencionadas Ordenanzas prefijan.

Art. 45. Dependerán inmediatamente de los Jefes y Oficiales de la Academia, quienes podrán imponerles por las faltas que cometen las correcciones siguientes:

- 1.º Arresto en su domicilio.
- 2.º Arresto en el local de la Academia.
- 3.º Arresto en el cuarto que se destine al efecto en la Academia, en el cual quedarán encerrados.

Los Ayudantes solo podrán imponerlos los dos primeros castigos; pero la duracion de todos, que no podrá exceder de 15 dias, la fijará el Subdirector, á no ser cuando los imponga el Director por su propia autoridad.

Art. 46. Los Jefes de la Academia promoverán tambien los procedimientos que hayan de seguirse por faltas ó delitos cuyas penas se consignan en las Reales Ordenanzas; y por la Junta facultativa se harán las propuestas de los que deban ser separados de aquella.

TÍTULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 47. Los Subtenientes alumnos vestirán constantemente el traje militar que les está asignado; los Jefes y Oficiales de la Academia vigilarán cuidadosamente la conducta privada que aquellos observen. Darán conocimiento al Subdirector de la casa que habien, previa la autorizacion del referido Jefe. Será de cuenta de los mismos Subtenientes alumnos presentar todos los libros de texto que necesiten, así como un estuche, papel, lápices tinta de china y demas efectos para dibujar.

Art. 48. El Profesor de sanidad y el Capellan nombrados por el Capitan general del departamento de uno de los batallones de infantería de Marina, lo serán de dicha Academia.

Art. 49. Para la compra de libros é instrumentos para la formacion y entretenimiento de las clases de ciencias naturales y demas atenciones de la instruccion, se librarán mensualmente 1,000 rs.

Art. 50. La Junta facultativa hará la distribucion del citado fondo, asignando la parte que conceptúe proporcionada á cada una de las indicadas atenciones, segun la importancia respectiva de ellas, y dicho fondo se conservará depositado en la misma caja que el de la Escuela de condestables.

TÍTULO X.

Gratificaciones y ventajas de los Jefes y Oficiales destinados á la Academia.

Art. 51. El servicio de la Academia se considerará como preferente y honorífico, haciéndose acreedores con su buen desempeño á la Real munificencia los Jefes y Oficiales destinados á aquella.

Art. 52. Ademas de los premios que puedan obtener por méritos muy relevantes los Jefes y Oficiales de ella, á los seis años de permanencia en la Academia tendrán derecho á la cruz sencilla ó á la de Comendador de Carlos III ó de Isabel la Católica. Las gratificaciones á que igualmente tendrán derecho serán las siguientes:

El Subdirector, 600 rs. mensuales.

El Capitan Profesor y Comandante de la Compañía escuela de condestables, 500.

Los otros dos Capitanes Profesores á 400.

Y los Tenientes Ayudantes de la Academia y Profesores de la Compañía escuela de condestables á 300.

Art. 53. El presente reglamento se considerará únicamente como provisional. La Junta facultativa de la Academia, conforme á lo que vaya dictando la experiencia, propondrá cuantas alteraciones juzgue convenientes.

Art. 54. Al Director general de la Armada, como Inspector que es del cuerpo, y al Capitan general del departamento de Cádiz, como Subinspector del mismo, se dará conocimiento de todo lo concerniente á la Academia, segun Ordenanza.

Madrid, 7 de octubre de 1857.

(Gaceta del 10 de octubre.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Despacho telegráfico.

Turin, 10 de octubre de 1857, á las tres y cinco minutos de la tarde, El Encargado interino de Negocios de España al Esco. Sr. Ministro de Estado.

«Ayer 9 salieron SS. AA. RR. los Sres. Duques de Montpensier para Alejandria, desde donde deben dirigirse á Milan.

Sus Augustos hijos marcharon á Génova, en cuyo punto se reunirá esta noche toda la familia. La fragata de S. M. La Berenguela se halla ya surta en el referido puerto esperando á SS. AA.»

(Gaceta del 11 de octubre.)

MINISTERIO DE MARINA.

ESTADO que manifiesta el número de buques que han entrado y salido durante el mes de Setiembre último en los puertos de la península é islas adyacentes, y las toneladas que miden.

PUERTOS.	ENTRADAS.			SALIDAS.		
	Número de buques nacionales en lastre.	Toneladas.	Número de buques extranjeros con carga.	Toneladas.	Número de buques extranjeros en lastre.	Toneladas.
Alicante.	13	440	26	5,681	30	1,393
Algeciras.	54	2,066	3	467	33	681
Almería.	12	647	6	1,363	7	454
Aguilas.	9	192	1	293	6	264
Barcelona.	16	919	104	22,262	323	12,192
Cádiz.	25	1,795	78	16,835	130	3,088
Cartagena.	17	914	16	4,572	26	1,006
Coruña.	3	125	1	59	17	840
Castellon.	23	537	1	71	4	91
Denia.	4	268	13	749	13	307
Ferrol.	1	137	3	47	3	77
Gijon.	55	2,250	1	97	116	4,893
Málaga.	21	1,609	56	10,393	76	3,089
Mallorca.	8	800	4	557	17	1,875
Palamos.	1	245	1	56	4	105
Rosas.	8	377	7	774	26	968
Sevilla.	15	1,061	8	352	25	1,128
Santander.	45	469	18	2,903	45	1,119
Tarragona.	44	1,168	4	483	8	227
Tortosa.	80	3,698	23	8,368	12	594
Torrevieja.	8	217	25	4,895	6	104
Vigo.	73	2,645	16	2,338	29	1,451
Valencia.	1	39	1	16	11	499
Villagarcía.	238	6,314	399	82,829	298	9,931
En todos los demas de la Península.	785	28,932	144	15,768	1,150	41,742
TOTALES.						
	785	28,932	399	82,829	1,150	41,742
		181,515			2,521	172,463
					223	34,246
						79,821

RESUMEN DE ENTRADAS.

Buques.	Toneladas.
Buques nacionales en lastre.....	785 con 28,932
Idem idem con carga.....	4,032 con 181,515
Idem extranjeros en lastre.....	144 con 15,868
Idem idem con carga.....	399 con 82,829
Totales.....	5,360 con 309,144

RESUMEN DE SALIDAS.

Buques.	Toneladas.
Buques nacionales en lastre.....	1,150 con 41,742
Idem idem con carga.....	2,521 con 172,443
Idem extranjeros en lastre.....	223 con 34,246
Idem idem con carga.....	296 con 79,821
Totales.....	4,190 con 328,252